

2.º Que la subasta se celebre por el sistema de ofertas verbales o pujas a la llana, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego general aprobado por este Ministerio con fecha 4 de marzo de 1955 y las especiales fijadas por el Patronato de la Institución, el día 17 de marzo próximo, a las once horas, en el edificio-colegio de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de febrero de 1962 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Sierra de Pambley», de León, a contratar con «Frigoríficos Leoneses, S. A.», el establecimiento de una servidumbre en una finca propiedad de la Institución.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que «Frigoríficos Leoneses, S. A.», interesa del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley», de León, autorización para instalar a través de una finca propiedad de la mencionada Obra pía una tubería de desagüe en una longitud de 250 metros y a un metro de profundidad;

Resultando que la Empresa «Frigoríficos Leoneses» fundamenta su petición en el hecho de que proyecta la construcción de una gran factoría en terrenos ya adquiridos en el kilómetro 2,5 de la-carretera de León a Caboalles, en término municipal de San Andrés del Rabanedo, siendo imposible, por razones técnicas no superables, que las aguas residuales de la expresada factoría evacuen al colector construido para el barrio de Pinilla, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de la capital, por lo que se ve en la precisión de tramitar el oportuno expediente para que se autorice la evacuación al río Bernesga, previa la correspondiente depuración, a través de la finca mencionada de la Fundación, por no haber otro procedimiento para ello;

Resultando que, según afirma el Patronato de la Institución, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo ha informado favorablemente la petición de «Frigoríficos Leoneses, S. A.», fundamentando su criterio en razón a la enorme importancia que para el mismo ha de tener el establecimiento de la factoría, no solo por razones fiscales, sino también porque la realidad de tales instalaciones supondría como inmediata consecuencia la colocación de numerosos obreros de la densa población de la zona afectada;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de León informa, asimismo, favorablemente la petición formulada por la Empresa «Frigoríficos Leoneses, S. A.»;

Considerando que la concesión del permiso solicitado por la Entidad Mercantil de que se habla supone la constitución de una servidumbre en la que la finca de la Fundación aparecería como predio sirviente, con la consiguiente ilimitación en el derecho de la propiedad, lo que naturalmente no puede admitirse sin la consiguiente compensación económica;

Considerando que, hallándose arrendada la finca de que se viene hablando, y siendo probable que la instalación de la tubería descrita origine perjuicios a los cultivadores, «Frigoríficos Leoneses» deberá comprometerse a indemnizar a los cultivadores de los perjuicios aludidos y a reparar a su costa los daños que la instalación de la tubería pueda originar;

Considerando que, aceptadas por «Frigoríficos Leoneses, Sociedad Anónima», las condiciones señaladas en los considerandos anteriores, puede accederse a su pretensión y autorizarse a instalar la conducción de residuos en la forma interesada,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» de León, a contratar con «Frigoríficos Leoneses, S. A.», el establecimiento de una servidumbre en una finca propiedad de la Institución, consistente en la instalación de una tubería de desagüe de productos residuales, en la forma pretendida por la Sociedad Mercantil citada

2.º Que por el propio Patronato, y con intervención de la Junta Provincial de Beneficencia, debe concertarse la compensación económica que «Frigoríficos Leoneses» deberá abonar a la Fundación por la desvalorización que la constitución de una servidumbre significa para el predio sirviente.

3.º Que, al propio tiempo, la Empresa solicitante deberá

comprometerse a abonar las indemnizaciones por los perjuicios que la instalación origine a los cultivadores, y a reparar los daños que produzca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se dispone que en la Escuela Profesional «San Juan Bosco», de Puertollano (Ciudad Real), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, se cursen las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en la Rama del Metal, en las especialidades de «Ajuste-matriceria y Torno».

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 21 de diciembre de 1961, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela Profesional Salesiana «San Juan Bosco», de Puertollano (Ciudad Real),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «San Juan Bosco», de Puertollano (Ciudad Real), podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en las Ramas del Metal, en las especialidades de «Ajuste-matriceria y Torno»

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la jerarquía eclesiástica, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de Puertollano, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, la Escuela Profesional «Sagrado Corazón de Jesús» (Claudio Coello, 100), de Madrid, en el Grado de Aprendizaje en las Ramas del Metal, especialidades de «Ajuste-matriceria y Torno», y en la Madera, la de «Carpintero».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a a instancia del Director de la Escuela Profesional «Sagrado Corazón de Jesús» (Claudio Coello, 100), de Madrid, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial,

Visto los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias, para ser autorizado oficialmente,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional «Sagrado Corazón de Jesús» (Claudio Cocollo, 100), de Madrid.

2.º En el indicado Centro deberán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en las Ramas del Metal, especialidades de «Ajuste-matricería y Torno», y en la de la Madera, la de «Carpintero».

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre, respectivamente), así como los establecidos para los cursos segundo y tercero, por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que, con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo, quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifican en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria, de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Aprendizaje Industrial «Nazaret», de Madrid, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguiente, de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se establece una Sección Filial número 2 (masculina) del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, y se aprueba el acuerdo estipulado para su funcionamiento.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto), y en la Orden de este Ministerio, de 16 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Constitución.—Se establece una Sección Filial, masculina, número 2, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, que desarrollará sus actividades en la barriada de Horta, de dicha capital.

2.º Calificación.—La Sección Filial se constituye como Centro Oficial de Patronato, en los términos del artículo 21 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y disposición final del Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre siguiente).

3.º Dirección técnica.—La Sección Filial será dirigida por un Director técnico nombrado por el Ministerio, conforme a la

Orden de 16 de julio de 1957, el cual asumirá las funciones de Jefe de estudios, además de las de Director y enlace único entre la Sección y el Instituto.

4.º Actividades docentes y formativas.—Las actividades docentes y formativas se ajustarán al acuerdo estipulado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas del distrito de Barcelona, acuerdo que por la presente Orden se ratifica y se declara total y explícitamente aprobado y en vigor, y que será insertado en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

5.º Plan de estudios del Bachillerato Elemental.—Conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1956 en la Sección Filial las enseñanzas se ajustarán a lo establecido en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio).

6.º Alumnos.

a) Los escolares tendrán la consideración de alumnos oficiales del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, en el que verificarán su inscripción y radicarán sus expedientes.

b) No podrá sobrepasarse la cifra de 90 alumnos por cada curso del plan de estudios, debiéndose hacer, al efecto, los grupos necesarios, según determina el apartado noveno de la Orden de 16 de julio de 1957.

c) Cada grupo de alumnos constituirá una unidad, cuyos Profesores dependerán de modo inmediato del Director técnico de la Sección.

d) Los alumnos de la Sección estarán sujetos al régimen de disciplina académica de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y, a estos efectos, el Director técnico de la Sección tendrá las atribuciones que la Ley concede al Director del Instituto.

7.º Pruebas.—Corresponderá al Profesorado de la Sección Filial el examen y calificación de sus alumnos con validez oficial, tanto en las pruebas de ingreso como en las de curso.

En los exámenes de grado, los Profesores de la Sección Filial formarán parte de los Tribunales en la forma que previene la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en sus artículos 98, apartado a), y 99, apartado a).

8.º Tasas académicas.—Regirán para los alumnos de la Sección Filial y sus estudios nocturnos las tasas académicas señaladas en los apartados a) y b) del número 32 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957.

La Sección Filial podrá percibir las cuotas que autorice el Ministerio según lo estipulado en la cláusula del acuerdo que por esta Orden se aprueba.

9.º Matrícula gratuita.—Será aplicable a los alumnos que se inscriben en la Sección Filial el mismo tanto por ciento de matrícula gratuita que está en vigor para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

10. Relación con el Instituto.—Las relaciones entre el Instituto «Menéndez Pelayo», de Barcelona, y su Sección Filial tendrán lugar únicamente a través de sus direcciones respectivas. El Director del Instituto «Menéndez Pelayo», de Barcelona, podrá visitar libremente las aulas y los demás locales de la Sección destinados a la enseñanza durante las horas de clase. Esta facultad es personal y no podrá delegarla en otra persona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se dispone que en la Escuela Laboral Parroquial de Marquina-Jemein (Vizcaya), Centro no oficial, reconocido de Formación Profesional Industrial, se cursen las enseñanzas del Grado de Aprendizaje en la Rama del Metal, en las especialidades de «Ajuste-matricería, Torno y Fresas».

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre de 1961, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela Laboral Parroquial de Marquina-Jemein (Vizcaya),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: